

litigio principal, que versa sobre fiscalidad directa, se aplique una disposición nacional que establece la terminación de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional que se pronuncia en última instancia en materia tributaria, mediante el pago de un importe equivalente al 5 % de la cuantía del litigio, cuando dichos procedimientos se hayan iniciado a través de un recurso interpuesto en primera instancia más de diez años antes de la fecha de entrada en vigor de la citada disposición y las pretensiones de la Administración tributaria hayan sido desestimadas en las dos primeras instancias.

(<sup>1</sup>) DO C 288, de 23.10.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Mons — Bélgica) — État belge/BLM SA**

(Asunto C-436/10) (<sup>1</sup>)

(Sexta Directiva IVA — Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), y artículo 13, parte B, letra b) — Derecho a deducción — Bien de inversión perteneciente a un sujeto pasivo que es persona jurídica y que pone a disposición de su personal para satisfacer necesidades privadas de éste)

(2012/C 151/10)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Mons

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* État belge — SPF Finances

*Demandada:* BLM SA

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Mons — Interpretación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), y del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Bien de inversión puesto a disposición y afectado en parte a las necesidades privadas de un directivo de una persona jurídica y de su familia, que ha originado el derecho a la deducción del impuesto soportado — Exclusión del derecho a deducción.

**Fallo**

El artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), y el artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la

Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, aun cuando no se reúnan las características de un arrendamiento o alquiler de bien inmueble con arreglo al artículo 13, parte B, letra b), considera como prestación de servicios exenta del impuesto sobre el valor añadido, conforme a esta última disposición, el uso para las necesidades privadas del personal de un sujeto pasivo que sea persona jurídica de una parte de un edificio construido o poseído por dicho sujeto pasivo en virtud de un derecho real inmobiliario, cuando ese bien ha originado el derecho a la deducción del impuesto soportado.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, en una situación como la controvertida en el litigio principal, puede considerarse que existe un arrendamiento de un bien inmueble con arreglo al citado artículo 13, parte B, letra b).

(<sup>1</sup>) DO C 328, de 4.12.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 29 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria centrale, sezione di Bologna — Italia) — Ufficio IVA di Piacenza/Belvedere Costruzioni Srl**

(Asunto C-500/10) (<sup>1</sup>)

(Fiscalidad — IVA — Artículo 4 TUE, apartado 3 — Sexta Directiva — Artículos 2 y 22 — Terminación automática de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional tributario de casación)

(2012/C 151/11)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Commissione tributaria centrale, sezione di Bologna

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ufficio IVA di Piacenza

*Demandada:* Belvedere Costruzioni Srl

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Commissione tributaria centrale, sezione di Bologna — Impuesto sobre el valor añadido — Artículos 2 y 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1) — Obligación de los Estados miembros de garantizar que el IVA se perciba de forma eficaz — Normativa nacional que, en determinadas circunstancias, pone fin al procedimiento judicial en materia fiscal sin que se haya pronunciado en cuanto al fondo el juez de casación, de modo que la resolución adoptada por el juez de segunda instancia adquiere fuerza de cosa juzgada — Supuesto efecto de renuncia a la recaudación de impuestos armonizados.

**Fallo**

El artículo 4 TUE, apartado 3, y los artículos 2 y 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la aplicación, en materia del impuesto sobre el valor añadido, de una disposición nacional excepcional, como la controvertida en el litigio principal, que establece la terminación automática de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional tributario de casación cuando dichos procedimientos se iniciaron mediante un recurso interpuesto en primera instancia más de diez años — en la práctica más de catorce años — antes de la entrada en vigor de la citada disposición y se desestimaron las pretensiones de la Administración tributaria en las dos primeras instancias, terminación automática en virtud de la cual la resolución de segunda instancia adquiere fuerza de cosa juzgada y se extingue el crédito reivindicado por la Administración tributaria.

(<sup>1</sup>) DO C 346, de 18.12.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 29 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung/Pfeifer & Langen KG**

(Asunto C-564/10) (<sup>1</sup>)

[Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 — Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Artículos 3 y 4 — Medidas administrativas — Recuperación de ventajas indebidamente obtenidas — Intereses compensatorios y de demora debidos en aplicación del Derecho nacional — Aplicación de las normas sobre prescripción del Reglamento n° 2988/95 a la recuperación de tales intereses de demora — Dies a quo de la prescripción — Concepto de «suspensión» — Concepto de «interrupción»]

(2012/C 151/12)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

*Demandada:* Pfeifer & Langen KG

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1) — Recuperación de una ayuda indebidamente pagada — Aplicabilidad del artículo 3

del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 a la prescripción de intereses que se adeudan, con arreglo al Derecho nacional, junto al reembolso de cantidades indebidamente obtenidas.

**Fallo**

El artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción que en el mismo se establece para el cobro del crédito principal, correspondiente al reembolso de una ventaja obtenida indebidamente del presupuesto de la Unión, no es aplicable al cobro de los intereses generados por este crédito cuando tales intereses no se devengan por aplicación del Derecho de la Unión sino en virtud de una obligación establecida únicamente por el Derecho nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 72, de 5.3.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 29 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky — Eslovaquia) — SAG ELV Slovensko a.s., FELA Management AG, ASCOM (Schweiz) AG, Asseco Central Europe a.s., TESLA Stropkov a.s., Autostrade per l'Italia SpA, EFKON AG, Stalexport Autostrady SA/Úrad pre verejné obstarávanie**

(Asunto C-599/10) (<sup>1</sup>)

(Contratos públicos — Directiva 2004/18/CE — Procedimientos de adjudicación de los contratos — Licitación restringida — Valoración de la oferta — Peticiones de aclaración de la oferta presentadas por el poder adjudicador — Requisitos)

(2012/C 151/13)

Lengua de procedimiento: eslovaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Najvyšší súd Slovenskej republiky

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* SAG ELV Slovensko a.s., FELA Management AG, ASCOM (Schweiz) AG, Asseco Central Europe a.s., TESLA Stropkov a.s., Autostrade per l'Italia SpA, EFKON AG, Stalexport Autostrady SA

*Demandada:* Úrad pre verejné obstarávanie

*En el que participa:* Národná dial'ničná spoločnosť a.s.,

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Najvyšší súd Slovenskej republiky — Interpretación de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) y, en particular, de sus artículos 2, 51 y 55 — Posible obligación del poder adjudicador de solicitar, si fuera preciso, aclaraciones sobre una oferta — Alcance de dicha obligación.